



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 4º

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Expediente No:** 11001-33-34-006-2020-00305  
**Accionante:** TULIO EDUARDO VELANDIA BEJARANO  
**Accionado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
**Acción:** TUTELA

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por el señor **Tulio Eduardo Velandia Bejarano**, quien actúa por conducto de apoderada judicial, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**.

## I. ANTECEDENTES

### 1. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la apoderada del accionante y relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Dice que el señor Tulio Eduardo Velandia Bejarano se desempeña como Fiscal en el Municipio de La Macarena – Meta
- Menciona que el señor Velandia nació el 26 de marzo de 1958, razón por la cual tiene la edad a partir de la cual puede optar por el beneficio pensional.
- Considera que por haber laborado por un tiempo superior a 30 años (1.619 semanas) cumple con los requisitos para acceder al beneficio pensional.
- Alude que el accionante se encuentra afiliado a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, entidad a la que cotizó para todos los riesgos cubiertos y amparados, razón por la que es procedente el reconocimiento de la pensión.

- Que el día 7 de julio de 2020 elevó solicitud de reconocimiento ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES anexando los documentos requeridos bajo el número 2020-6529738.
- Indica que a la fecha la entidad no ha requerido documental adicional, no ha informado al trabajador sobre el trámite.
- Agrega que el día 2 de septiembre de 2020 la apoderada procedió a radicar derecho de petición de manera electrónica, sin embargo, no fue admitido por ninguno de los correos electrónicos, indicándosele que debía hacerlo de manera presencial.
- Por lo anterior, el 3 de septiembre de 2020 se dirigió a una de las sedes de la entidad, sin embargo, no le fue recibida la petición, razón por la cual se dirigió a la Procuraduría General de la Nación.
- Finaliza diciendo que el accionante se encuentra en subordinación y dependencia debido a que la accionada es la entidad encargada de reconocer y pagar la pensión solicitada, situación por la cual el accionante se ha visto realmente afectado y vulnerado debido a la dilación injustificada de la entidad.

## 2. PRETENSIONES

Solicita la apoderada del accionante que se le protejan los derechos fundamentales de petición, debido proceso, pago oportuno de la pensión, seguridad social, administración de justicia, seguridad y legalidad, buena fe, solidaridad, dignidad humana, derecho al trabajo, mínimo vital e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas de trabajo y seguridad social. Como consecuencia de lo anterior pretende:

“1°. **CONCEDER** el amparo a los derechos fundamentales vulnerados.

2°. **CONCEDER** la acción presentada, y, por ende, **ORDENAR** a la Accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, respetar los derechos fundamentales conculcados o vulnerados.

3°. **ORDENAR** a la Accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, a resolver en Derecho y en sana lógica mi solicitud prestación y por ende.

4°. **ORDENAR** a la Accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por tanto, a reconocer y a pagar a favor de mí Poderdante, la pensión deprecada, a partir de la fecha que por Ley corresponde y en la cuantía que la misma Ley determina.

5°. Las demás que su Señoría y que, en virtud de su potestad legal así estime pertinente.”

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada el 27 de noviembre de 2020 a través de la plataforma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, y admitida por este Juzgado el mismo día, mediante auto donde se dispuso notificar a la entidad accionada, solicitando a la misma un informe sobre los hechos que motivaron la acción. El mismo día fue notificado el auto admisorio mediante envío de correo electrónico (Fls. 45 a 51). El 1° de diciembre de 2020 la entidad accionada solicitó la nulidad del proceso desde el auto admisorio debido a que no podía acceder al enlace One Drive que contenía el escrito de tutela. Por auto del 11 de diciembre de 2020 se ordenó reenviar el archivo que contiene el escrito de tutela a la entidad accionada.

## III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

### ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

La entidad accionada por conducto de la Directora (A) de Acciones Constitucionales dio respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

- Sostiene que dio respuesta a la solicitud radicada el 7 de julio de 2020 mediante oficio 2020\_7108789 enviado a la dirección de notificaciones del peticionario mediante guía MT670740449CO de la empresa de mensajería 472, en donde se explicó que para dar trámite a la solicitud era necesario que diligenciara el formulario correspondiente.

- Por lo anterior, considera que no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor, máxime que el accionante cuenta con otros mecanismos para la protección de sus derechos fundamentales.

## IV. CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1983 de 2017 “*Por el cual se modifican los artículos [2.2.3.1.2.1](#), [2.2.3.1.2.4](#) y [2.2.3.1.2.5](#) del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.*”

### 1. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por el accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES vulneró los derechos fundamentales de petición, debido proceso, pago oportuno de la pensión, seguridad social, administración de justicia, seguridad y legalidad, buena fe, solidaridad, dignidad humana, derecho al trabajo, mínimo vital e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas de trabajo y seguridad social en relación con la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez elevada el 7 de julio de 2020 bajo el radicado No. 2020-6529738.

### 2. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN.

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015 que reguló el derecho fundamental de petición dispuso:

**“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

**Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(...)

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Debe tenerse en cuenta que el derecho de petición tiene como propósito obtener una pronta resolución de la administración respecto de la solicitud elevada, servir de instrumento eficaz para poner en funcionamiento el aparato estatal y fortalecer la relación existente entre la persona y el Estado; este derecho se ve satisfecho cuando la administración brinda una respuesta oportuna, clara y eficaz, que guarde relación directa con lo solicitado -sin que ello implique necesariamente que sea favorable a lo pedido- observando el término de 15 días que para tal efecto estableció la normatividad referida.

En cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que<sup>1</sup>:

*“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

*El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta.*

*Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”*

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

## **2.1. DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.**

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.

En desarrollo de dichas medidas, se expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020<sup>2</sup>, en donde se consideró, que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas

<sup>1</sup> Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>2</sup> “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hizo necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

**(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.** (Negrillas y subrayas del Despacho)

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

## **2.2. MARCO JURISPRUDENCIAL SOBRE LOS TÉRMINOS CON QUE CUENTAN LAS AUTORIDADES PARA RESOLVER PETICIONES EN MATERIA PENSIONAL.**

En lo que respecta al derecho de petición en materia pensional, la H. Corte Constitucional, con ocasión de la disímil aplicación de las normas que regulan esos temas<sup>3</sup>, fijó la interpretación de los mismos a la luz de la Constitución Política y concretamente de uno de los elementos esenciales del derecho de petición (Art. 23 C.P.), esto es, su pronta resolución<sup>4</sup>.

Mediante Sentencia de Unificación 975 de 2003<sup>5</sup>, se indicaron los plazos con los que cuentan las autoridades para dar respuesta a las peticiones en materia pensional y de esa manera garantizar la efectividad de este derecho.

Así, se concluyó que los plazos son:

**De quince (15) días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional** “en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite a los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo”

De **cuatro (4) meses** para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional (**reconocimiento** de pensiones de vejez<sup>6</sup> e invalidez así como las relativas a **reliquidación** y **reajuste** de las mismas).

De **seis (6) meses** para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al **reconocimiento** y **pago efectivo** de todas las **mesadas pensionales**.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el desconocimiento de los términos por parte de las entidades administrativas de previsión social afecta no solo el derecho de petición sino también el debido proceso administrativo –artículo 29 C.P.- en la medida en que las autoridades administrativas están sujetas a los principios constitucionales que rigen su función –artículo 209 C.P.- y al principio del derecho

<sup>3</sup> En el Sistema General de Pensiones los plazos para atender las diferentes peticiones en esta materia están regulados, entre otras normas, por el Código contencioso Administrativo, el Decreto-ley 656 de 1994, la Ley 700 de 2001, la Ley 717 de 2000, la Ley 797 de 2003 y el Decreto Reglamentario 510 de 2003.

<sup>4</sup>Corte Constitucional. Sentencia T-426 de 1992 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>5</sup>M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>6</sup>En el caso específico de la pensión de vejez el artículo 9° de la Ley 797 de 2003 establece que “Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte”

que obliga a todo sujeto procesal a cumplir con diligencia los términos que rigen su actuación.

De esta manera, la vulneración a la pronta resolución como elemento esencial del derecho fundamental de petición en materia pensional, se configura cuando la autoridad encargada de resolver este tipo de solicitudes incumple el término atrás expuesto.

### **3. DE LAS PRUEBAS APORTADAS:**

#### Por el accionante:

- Copia de los derechos de petición calendados el 2 y 3 de septiembre de 2020 (Fls. 16 a 21)
- Copia del extracto de radicado del derecho de petición ante COLPENSIONES con número 2020\_6529738 (Fl. 22)
- Copia del formato de solicitud de prestaciones económicas (Fls. 23 a 24)
- Copia del documento de identidad del accionante (Fl. 25)
- Copia de la Resolución No. 04259 por medio de la cual se hace un nombramiento en provisionalidad emanada del Fiscal General de la Nación (Fl. 26)
- Certificación emanada de COLPENSIONES que consta la afiliación del accionante (Fl. 27)
- Certificación de no pensión emanada de COLPENSIONES (Fl. 28)
- Certificación emanada de COLPENSIONES que consta que el accionante no se encuentra vinculado al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (Fl. 29)
- Copia de la carta de aceptación de CETIL suscrita por el accionante (Fl. 30)
- Copia de la certificación de tiempos laborados del Municipio de Gachetá, Cundinamarca, de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, del Departamento de Cundinamarca y Fiscalía General de la Nación (Fls. 31 a 39)

#### Por el accionada:

- Copia del oficio con radicado número 2020\_71087892 del 24 de julio de 2020 (Fl. 49)

#### 4. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto pretende el accionante que se ordene a la entidad accionada a resolver la solicitud de prestación económica, por consiguiente, a reconocer y pagar la pensión de vejez a la que estima tiene derecho.

Por su parte, **COLPENSIONES** solicita se declare la improcedencia del amparo solicitado como quiera que mediante oficio No. oficio 2020\_7108789 del 24 de julio de 2020, requirió al accionante para que allegara los formatos y documentos necesarios a fin de dar trámite a la solicitud de pensión de vejez.

Una vez revisado el oficio proferido por COLPENSIONES, considera el Despacho que el mismo **NO** resuelve de fondo la petición elevada por el accionante, toda vez que, se limita a requerir al señor Velandia para que allegue un formato para el trámite de la solicitud, documento que si se coteja con las pruebas aportadas por la apoderada del accionante este se encuentra satisfecho, pues nótese que a folios 23 y 24 **aparece el formato de solicitud de prestaciones económicas**, a folio 25 el documento de identidad del señor Velandia, así mismo, a folios 26 y 31 a 39 obran certificaciones de tiempos laborales y a folios 27 a 29 las certificaciones que echa de menos la entidad accionada en el oficio del 24 de julio de 2020.

Ahora si se revisa con detenimiento, el oficio 2020\_7108789 del 24 de julio de 2020 se observa que fue remitido a una dirección errada a la suministrada por el accionante, pues del formato de solicitud de prestaciones económicas obrante a folio 23, el peticionario informó como dirección de notificaciones la carrera 75 D No. 36 C – 11 Sur, bloque 5, apartamento 302, E – 112 y la dirección a la que fue remitido el oficio fue a la carrera 75 D No. 36 C – 11 Sur, apartamento 302, E – 112 Kennedy, tal como se desprende de la guía número MT670740449CO en la que aparece la anotación “*dirección errada*” y por ende, dicho oficio fue devuelto a su remitente, tal como se corrobora del documento visible al folio 93 del expediente digitalizado.

Atendiendo a lo anterior, no era posible que el accionante conociera sobre el contenido del oficio con el cual la entidad accionada manifiesta haber dado respuesta a la petición, pues la dirección es errada, de ahí que tratara de acudir a la entidad mediante los derechos de petición de fecha 2 y 3 de septiembre de 2020, que se acusan de no ser recibidos y, consecuentemente, al presente mecanismo constitucional.

De manera que, para el Despacho es evidente que no existe una respuesta de fondo y congruente con lo solicitado por el accionante en la petición cuyo amparo se solicita, razón por la que se deberán emitir órdenes judiciales en aras de restablecer el derecho de petición del accionante.

Conforme a lo anterior, el Despacho tutelaré el derecho fundamental de petición solicitado y ordenará a la **Directora de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado por el señor Tulio Eduardo Velandia Bejarano el 7 de julio de 2020 con número 2020\_6529738, a través del cual solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, término dentro del cual deberá acreditar el cumplimiento de la orden ante este Despacho.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la petición de reconocimiento de pensión de vejez solicitada en el escrito de tutela, el Despacho debe señalar que no es posible acceder a la misma como quiera que este Juez constitucional no puede invadir la órbita de competencia de la Administradora de pensiones quien deberá estudiar y decidir si el hoy accionante cumple con los requisitos que exige el ordenamiento jurídico para otorgar la pensión de vejez que reclama.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. AMPÁRASE** el derecho fundamental de petición del señor **Tulio Eduardo Velandia Bejarano** identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.032.376 de Gachetá, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO. ORDÉNASE** a la **Directora de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado por el señor Tulio Eduardo Velandia Bejarano el 7 de julio de 2020 con número 2020\_6529738, a través del cual

solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, término dentro del cual deberá acreditar el cumplimiento de la orden ante este Despacho.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** a las partes por correo electrónico.

**CUARTO. REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ**

RHGR

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7006bb801f69389bd09814563e362a092ccb4e9ba6df9bb9aac83f85e6b89282**  
Documento generado en 14/12/2020 04:44:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>